Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sustanció la causa caratulada "Pizarro con Elaboradora de Alimentos Frutale", RIT O-2918-2020, RUC N°20-4-0267192-1, sobre Indemnización de Perjuicios por Accidente del Trabajo.

Por sentencia de diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, el tribunal acogió parcialmente la demanda condenando a la empresa al pago de un daño moral por la suma de \$ 15.000.000, sin costas.

Contra esta sentencia, la demandada recurrió de nulidad, invocando la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, solicitando se anule la sentencia, dictando una de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, a la que asistieron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente invoca como causal única la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, fundada en que en la apreciación de los medios probatorios en su conjunto, se construye con infracción a las reglas de la lógica.

Alega que la sentencia trasgredió los principios de contradicción, razón suficiente, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, por cuanto se puede advertir que no son efectivas, las premisas sobre las cuales el sentenciador construyó su razonamiento; en efecto, señala que el demandante reconoce haber contado con todos sus implementos de seguridad, entre ellos, sus zapatos de seguridad, llegando a señalar en su demanda que ocurrido el hecho "se quitó el bototo de seguridad". Entonces, resulta imposible —sin trasgredir el principio de contradicción y la razón suficiente- que el sentenciador concluya que "perfectamente pudieron engancharse los dedos del pie del actor". Refiere que no existe explicación lógica para tal aserto en el fallo, ya que el trabajador no iba descalzo.

Indica que el tribunal tiene por establecido que para trasladar los filtros de aire el trabajador no requería de calificación especial. La



Sentencia, da por acreditado que fue el trabajador quien decidió trasladar varios paquetes de filtros al mismo tiempo, reiterando que esto lo hizo en forma independiente de la simplicidad de la tarea asignada y de los múltiples cumplimientos formales respecto del deber de seguridad por parte de la empresa, y aun así descarta un actuar negligente del demandante, electromecánico de mantención, que además fue instruido al respecto por su jefatura, que le explicó la labor de traslado que debía ejecutar.

Señala que las máximas de la experiencia indican que cualquier persona adulta, como lo era el trabajador, electromecánico de mantención en la empresa, sin necesidad de capacitación alguna ha de saber o cuando menos representarse que decidir trasladar más paquetes de la cuenta con los mentados filtros, podía entrañar un riesgo, máxime cuando como la sentencia recoge "el empleador acreditó múltiples cumplimientos formales respecto al deber de seguridad", entre estos el deber de informar respecto a las cargas máximas, es decir, el considerando octavo del fallo carece de razones suficientes para arribar a las conclusiones plasmadas en lo dispositivo, configurándose la infracción al artículo 456 del Código del Trabajo denunciada.

SEGUNDO: Que, para que se configure la causal de invalidación deducida por la parte demandante, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurran dos requisitos copulativos: a saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

TERCERO: Que, al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, en los términos que le exige el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, el que señala que: "deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".



CUARTO: Que entonces, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no solo las identifique o señale; además de explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo, ya que si bien se mencionan infringidos los principios de no contradicción y razón suficiente, no se explica- de manera clara y pormenorizada- de qué manera se habría producido la infracción como asimismo su influencia sustancial.

QUINTO: Que de la lectura anterior, se desprende que el juez de la causa, para acoger la acción de autos, expuso los razonamientos que lo llevaron a esa decisión, cumpliéndose con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral, en efecto, el sentenciador ha analizado la prueba rendida y en el motivo octavo del fallo llega a la siguiente conclusión: "... En las condiciones anotadas, independiente de la simplicidad aparente de la tarea ordenada al actor y de los múltiples cumplimientos formales acreditados por la demandada respecto de su obligación de seguridad (reglamento interno, derecho a saber, capacitaciones y sesiones del comité paritario), lo cierto es que la demandada no probó haber actuado con la diligencia exigida ya que debía acreditar la existencia de medidas de seguridad específicas respecto del desplazamiento por la pasarela del techo de la empresa, carga que no fue satisfecha, pues lo único acreditado es la instrucción e trasladar filtros desde la bodega hasta el techo de la empresa, mas no de alguna instrucción sobre la forma de realizarlo, algún reconocimiento del área que debía transitar ni menos algún tipo de supervisión mientras el actor ejecutaba la tarea encomendada. Las consideraciones precedentes descartan que el accidente se deba a una conducta sub-estándar del trabajador, pues no existe evidencia relativa a que la demandada le haya indicado la forma segura de proceder, a pesar de haber declarado en estrados el señor José Morales, jefatura directa del actor y quien le ordenó realizar la tarea. Además, respecto al hecho que el demandado no haya realizado el reposo ordenado (hecho reconocido en la



demanda), la evidencia rendida por la propia demandada da cuenta que ello se debió a que su accidente fue declarado no ley por ACHS, viéndose forzado a iniciar gestiones ante los organismos respectivos para obtener el pago de subsidios que –al igual que la remuneración– tienen naturaleza alimenticia y –por ende– lo pusieron en un estado de necesidad respecto del cual no pudo proceder de otra manera. En dichas condiciones, forzoso resulta concluir que no concurre la exposición imprudente al daño alegado por la demandada, pues –aunque fuese así— se trataría de una conducta que ni siquiera puede calificarse de voluntaria."

SEXTO: Aún en el evento que se estimare que exista una infracción a las reglas de la sana crítica, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, y quede en evidencia de la sola lectura del mismo.

SÉPTIMO: Que de lo expuesto es posible concluir que lo que se pretende por el recurrente es que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya que el despido se encuentra justificado, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas. En efecto, lo que hace el recurrente es impugnar el valor probatorio que le otorgó a la prueba rendida, estimando que cometió un error al ponderarla de lo cual se infiere que ha deducido, en forma encubierta, un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio.

OCTAVO: Que al no haberse configurado la causal invocada, el recurso de nulidad laboral impetrado por la demandada, será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Santiago, la que no es nula.

Registrese y comuniquese. Rol Nº 1495-2021.-





Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.